

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Sentencia No. 138

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

I.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por la señora BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales y materiales, por la destrucción total o parcial de unas viviendas y establecimientos de comercio, que se ocasionaron por hechos ocurridos el nueve (09) de julio de dos mil once (2011) en el Municipio de Toribio Cauca.

En el proceso intervinieron las siguientes

1.1.- PARTES:

Demandantes:

Berta Martínez de Mestizo, Blanca Flor/ Cerón Arias, Jorge Eliecer Arias, Erly Dinora Rodríguez Chalco, José Belarmino Yule, Leticia Yule Méndez, Luis Alberto Rodríguez Alomoto, María Mándela Chaco de Rodríguez, Luz Mira Menza Yule, María Mercedes Arias, Octavio Arias Alzate, Sara Eva Muñoz Osorio, Uriel Orrego, Alciviades Escue Mestizo, Carmen Elisa /Muñoz Osorio, Guillermo Pequi Pavi, y Leonor Quitumbo Calambás.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

1.2.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.-) Declárese a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional administrativamente responsable de todos los daños y perjuicios que se les ocasionaron a mis poderdantes por la destrucción total o parcial de sus viviendas y/o establecimientos de comercio, como consecuencia del ataque guerrillero dirigido contra la estación de policía del Municipio de Toribio Cauca, ocurrido el día 9 de julio de 2011.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a pagar los perjuicios a los actores así:

1.- Por concepto de perjuicios materiales:

- Daño emergente:

Páguese a mis poderdantes, el valor de los perjuicios materiales que se les ocasionaron con la destrucción total o parcial de sus viviendas y/o negocios, ocurridos el día 9 de julio de 2011 en el Municipio de Toribio Cauca.

- Lucro cesante:

Por concepto de lucro cesante se solicita el rendimiento, representado en intereses comerciales causados desde la fecha de los hechos hasta la fecha de pago, del capital liquidado en el anterior acápite por concepto de daño emergente, tal como se detalla en el siguiente cuadro.

El periodo que incluye la liquidación de intereses es el comprendido entre la fecha de los hechos, 9 de julio de 2011 y la fecha de esta liquidación, 30 de junio de 2013, a la tasa de interés comercial certificada por la Superintendencia Bancaria y sobre el capital determinado pericialmente como daño emergente.

Igualmente solicita la actualización de los perjuicios por concepto de lucro cesante, que ha de realizarse teniendo en cuenta el lapso de tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y la fecha en que se dicte sentencia.

2.- Por concepto de perjuicios morales se solicita a favor de cada uno de los demandantes el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

Finalmente, solicita el pago de los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo de las sumas reconocidas. Así mismo se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Lo anterior lo resume en el siguiente cuadro:

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

PROPIETARIOS		MAT. INMOB.	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	PERJUICIOS MORALES
1	BERTA MARTINEZ DE MESTIZO	124-0001333	\$ 88.385.900,00	\$ 35.880.354,31	\$ 58.950.000,00
2	BLANCA FLOR CERON ARIAS	124-0003463	\$ 8.460.412,00	\$ 3.434.513,65	\$ 58.950.000,00
3	JORGE ELIECER ARIAS	124-0003463	\$ 14.070.595,00	\$ 5.711.973,67	\$ 58.950.000,00
4	ERLY DINORA RODRIGUEZ CHALCO	124-8375	\$ 65.497.044,00	\$ 26.588.597,79	\$ 58.950.000,00
5	JOSE BELARMINO YULE TENORIO	124-0015053	\$ 14.198.787,00	\$ 5.764.013,36	\$ 58.950.000,00
6	LETICIA YULE MENDEZ	124-0011451	\$ 61.077.933,00	\$ 24.794.654,77	\$ 58.950.000,00
7	LETICIA YULE MENDEZ	124-0012263	\$ 42.580.303,00	\$ 17.285.521,31	\$ 58.950.000,00
8	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ALOMOTTO y MARIA MANUELA CHALCO DE RODRIGUEZ	124-16385	\$ 82.529.738,00	\$ 33.503.038,84	\$ 58.950.000,00
9	LUZ MIRA MENZA YULE	124-0011326	\$ 9.027.292,00	\$ 3.664.639,22	\$ 58.950.000,00
10	MARIA MERCEDES ARIAS	124-0014537	\$ 16.353.177,00	\$ 6.638.590,37	\$ 58.950.000,00
11	OCTAVIO ARCILA ALZATE	124-0005328	\$ 18.633.450,00	\$ 7.564.269,73	\$ 58.950.000,00
12	OCTAVIO ARCILA ALZATE	124-0007526	\$ 45.688.128,00	\$ 18.547.146,33	\$ 58.950.000,00
13	OCTAVIO ARCILA ALZATE	124-0019235	\$ 52.856.318,00	\$ 21.457.081,02	\$ 58.950.000,00
14	OCTAVIO ARCILA ALZATE	124-0013852	\$ 10.312.018,00	\$ 4.186.175,16	\$ 58.950.000,00
15	SARA EVA MUÑOZ OSORIO	124-0014538	\$ 4.635.506,00	\$ 1.881.700,61	\$ 58.950.000,00
16	URIEL ORREGO	124-13543	\$ 12.967.672,00	\$ 5.264.240,86	\$ 58.950.000,00

POSEEDORES		MAT. INMOB.	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	PERJUICIOS MORALES
1	ALCIVIADES ESCUE MESTIZO	Pueblo Viejo - Cabildo Indígena de Toribio (Esc. Abr. 4/08)	\$ 18.213.107,00	\$ 7.393.631,02	\$ 58.950.000,00
2	CARMEN ELISA MUÑOZ OSORIO	Cr. 2 Cl. 4 y 5 B/ La Unión	\$ 70.784.647,00	\$ 28.735.106,10	\$ 58.950.000,00
3	GUILLERMO PEQUI PAVI	371(Ago.16/95)	\$ 60.037.865,00	\$ 24.372.438,01	\$ 58.950.000,00
4	LEONOR QUITUMBO CALAMBAS	El Paraíso - Cabildo Indígena de Toribio (Esc. May. 2/ 97)	\$ 41.194.782,00	\$ 16.723.067,52	\$ 58.950.000,00

1.3.- HECHOS

Los hechos relacionados por la parte actora se sintetizan de la siguiente manera:

Señala que el día 9 de julio de 2011 se registró un ataque de un grupo subversivo dirigido contra la Estación de Policía en el Municipio de Toribio Cauca, lo que ocasionó daños a viviendas, negocios, vehículos y otros bienes que se encontraban alrededor.

Como consecuencia de ello señala que resultaron afectadas las viviendas de las siguientes personas:

- Casas de habitación - Propietarios:
 - a.- Casa de habitación de propiedad de BERTA MARTINEZ DE MESTIZO ubicada en Toribio - Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 124-0001333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto (C), conforme a Escritura Publica No. 417 del 30 de Junio de 1981.
 - b.- Casa de habitación de propiedad de BLANCA FLOR CERON ARIAS ubicada en Toribio - Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 124-0003463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto (C), conforme a Escritura Pública No. 143 del 19 de mayo de 1993.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

c.- Casa de habitación de propiedad de JORGE ELIECER ARIAS ubicada en Toribio - Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 124-0003463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto (C), conforme a Escritura Publica No. 156 del 18 de abril de 1995.

d.- Casa de habitación de propiedad de ERLY DINORA RODRIGUEZ CHALCO ubicada en Toribio - Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 124-8375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto (C), conforme a Escritura Pública No. 1543 del 02 de mayo de 2008.

e.- Casa de habitación de propiedad de JOSE BELARMINO YULE TENORIO ubicada en Toribio - Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 124-0015053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto (C), conforme a Escritura Pública No. 284 del 17 de Agosto de 2000.

f.- Casa de habitación de propiedad de LETICIA YULE MENDEZ ubicada en Toribio - Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 124-0011451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto (C), conforme a Escritura Pública No. 219 del 08 de Junio de 1992.

g.- Casa de habitación de propiedad de LETICIA YULE MENDEZ ubicada en Toribio - Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 124-0012263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto (C), conforme a Escritura Pública No. 275 del 30 de Julio de 1993.

h.- Casa de habitación de propiedad de LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ALOMOTTO Y MARIA MANUELA CHALCO DE RODRIGUEZ ubicada en Toribio - Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 124-16385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto (C), conforme a Escritura Pública No. 747 del 17 de mayo de 2000.

i.- Casa de habitación de propiedad de LUZ MIRA MENZA YULE ubicada en Toribio - Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 124-0011326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto (C), conforme a Escritura Pública No. 131 del 06 de Abril de 1992.

j.- Casa de habitación de propiedad de MARIA MERCEDES ARIAS ubicada en Toribio - Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 124-0014537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto (C), conforme a Escritura Pública No. 173 del 20 de Mayo de 2005.

k.- Casa de habitación de propiedad de OCTAVIO ARCILA ALZATE ubicada en Toribio - Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 124-0005328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto (C), conforme a Escritura Pública No. 1044 del 05 de Noviembre de 1982.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

l.- Casa de habitación de propiedad de OCTAVIO ARCILA ALZATE ubicada en Toribio - Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 124-0007526 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto (C), conforme a Escritura Pública No. 151 del 20 de Junio de 2002.

m.- Casa de habitación de propiedad de OCTAVIO ARCILA ALZATE ubicada en Toribio - Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 124-0019235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto (C), conforme a Escritura Pública No. 6 del 12 de Enero de 2005.

n.- Casa de habitación de propiedad de OCTAVIO ARCILA ALZATE ubicada en Toribio - Cauca, con matrícula inmobiliaria No.124-0013852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto (C), conforme a Escritura Pública No. 498 del 06 de Octubre de 1997.

o.- Casa de habitación de propiedad de SARA EVA MUÑOZ OSORIO ubicada en Toribio - Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 124-0014538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto (C), conforme a Escritura Pública No. 542 del 04 de Noviembre de 1997.

p.- Casa de habitación de propiedad de URIEL ORREGO ubicada en Toribio - Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 124-13543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto (C), conforme a Escritura Pública No. 03 del 10 de Enero de 1996.

■ Casas de habitación - Poseedores:

a.- Casa de habitación con posesión ejercida por ALCIVIADES ESCUE MESTIZO ubicada en Toribio - Cauca, conforme a Escritura Pública "Pueblo Viejo Cabildo Indígena de Toribio" de fecha 04 de Abril de 2008.

b.- Casa de habitación con posesión ejercida por CARMEN ELISA MUÑOZ OSORIO ubicada en Toribio - Cauca, conforme a Escritura Pública Carrera 2 calles 4 y 5 Barrio La Unión - Toribio.

c.- Casa de habitación con posesión ejercida por GUILLERMO PEQUI PAVI ubicada en Toribio - Cauca, conforme a Escritura Pública No. 371 de fecha 16 de Agosto de 1995.

d.- Casa de habitación con posesión ejercida por LEONOR QUITUMBO CALAMBAS ubicada en Toribio - Cauca, conforme a Escritura Pública "El Paraíso - Cabildo Indígena de Toribio" de fecha 02 de Mayo de 1997.

Señala que los daños ocasionados a los inmuebles antes indicados por ser consecuencia directa de un ataque terrorista contra la Estación de Policía en el

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Municipio de Toribio Cauca, deben ser reparados por el Estado ya que iban dirigidas una institución o autoridad estatal.

II.- ACTUACIONES PROCESALES

- La demanda fue presentada el día cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013)¹, mediante acta individual de reparto de la misma fecha, le correspondió a este Despacho conocer del presente proceso, siendo radicada en este Despacho judicial el día ocho (8) del mismo mes y año².
- Mediante providencia del veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013)³ se dispuso inadmitir la demanda por vicios de forma, la cual fue corregida en término, por escrito presentado el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013)⁴.
- La demanda, su corrección y reforma fueron admitidas mediante providencia del dos (02) de septiembre de dos mil trece (2013)⁵
- La notificación de la demanda se surtió a las entidades demandadas en forma electrónica el día veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013)⁶
- La demanda fue contestada el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013)⁷
- El día primero (1) de abril de dos mil catorce (2014), se fijó en lista el traslado de las excepciones formuladas por la apoderada de la parte demandada
- La audiencia inicial respectiva se celebró el día doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), según acta No. 1958
- Los días 20 de febrero, 20 de mayo de 2015 y 12 de febrero de 2016⁹ se celebró la respectiva audiencia de pruebas, en esta última diligencia se prescindió de la audiencia de alegaciones y Juzgamiento y se concedió a las partes el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

2.1.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, mediante apoderado judicial, contesta la demanda en los siguientes términos:

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que no puede atribuírsele responsabilidad administrativa por cuanto los ataques perpetrados por grupos subversivos de las FARC tienen el carácter de ser

¹ Fl. 811 CP. 5

² Fl. 812

³ Fl. 813-816

⁴ Fl 819-825

⁵ Fl 817-819

⁶ Fl 824

⁷ Fl 828

⁸ Fl. 876-885

⁹ Fls. 946-948

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

indiscriminados contra la población civil y resultan imprevisibles para las autoridades públicas a menos que se produzcan amenazas previas que permitan adoptar oportunamente medidas de protección.

Señala además que no es cierto que todos los demandantes sean propietarios de viviendas en el Municipio de Toribio Cauca, ya que los registros inmobiliarios a la fecha de presentación de la demanda estaban vencidos por haber sobrepasado los tres meses que acreditaban la inscripción.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

- *EL HECHO DE UN TERCERO AJENO A LA NACIÓN-POLICÍA NACIONAL: el ataque terrorista fue perpetrado por integrantes de las FARC en contra de la población de Toribio Cauca y posteriormente otros subversivos condujeron un vehículo tipo "chiva", con explosivos, dejándolo rodar solo por una vía, siendo activado de forma intempestiva.*
- *ATAQUE INDISCRIMINADO CONTRA LA POBLACION CIVIL: el ataque guerrillero del 9 de julio de 2011, consistió en un ataque masivo contra la población civil e imprevisible para las autoridades policiales convirtiéndose en un ataque indiscriminado.*

2.2. ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante providencia dictada durante la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se corrió traslado para alegar por diez (10) días (fls. 946-948), término durante el cual las partes se pronunciaron en los siguientes términos:

✓ Parte demandante (Fls. 964-971 cdno ppal 5):

Mediante escrito de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el apoderado de la parte demandante presenta alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Hace referencia a los hechos que se encuentran probados en el proceso, así, se acreditó con las pruebas testimoniales y la prueba pericial, la causación de un daño a cada uno de los demandantes como consecuencia de la detonación de un vehículo tipo chiva bomba el cual iba dirigido contra la Estación de Policía del Municipio de Toribio Cauca el día 9 de julio de 2011.

Señala además que, se encuentra acreditada la destrucción y afectación de los bienes inmuebles de cada uno de los actores quienes los destinaban para su vivienda y/o sostenimiento.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Finalmente solicita que se declare a la Policía Nacional administrativamente responsable por los hechos del 9 de julio de 2011 a título de daño especial.

✓ **Parte demandada-Policía Nacional (Fls. 959-963):**

En su oportunidad procesal el apoderado de la parte accionada mediante escrito de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) presenta alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Señala que de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso se puede determinar que el ataque terrorista no iba dirigido contra la Estación de Policía del Municipio de Toribio Cauca, puesto que se trató de un ataque indiscriminado contra la población civil de ese municipio.

Sostiene que los hechos de la demanda no permiten concluir la existencia de la responsabilidad patrimonial de la demandada, ya que no se demostró una conducta omisiva por parte de la Policía Nacional ni que la misma fuera la causante del daño que se alega con la demanda.

Por lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda pues si bien presuntamente hay un daño, el mismo no puede ser imputado a la Policía Nacional.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.- Caducidad de la acción:

La responsabilidad endilgada a la Administración corresponde a las circunstancias acaecidas el día nueve (09) de julio de 2011, por su parte, la demanda se presentó el día cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) –Fl. 811; es decir, la demanda se presentó dentro del término de caducidad de la acción legalmente previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, es dable concluir que el medio de control instaurado no se encuentra afectado de caducidad.

Expediente:	19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante:	BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

3.3.- Problema jurídico principal:

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL le es imputable los perjuicios que los demandantes afirman les fue ocasionados en el ataque terrorista perpetrado por subversivos el 9 de julio de 2011 en el Municipio de Toribio Cauca.

3.4- Tesis:

De las pruebas recaudadas en el expediente, se concluye que en efecto el ataque se dirigió en contra de la estación de Policía del Municipio de Toribio Cauca, como objetivo militar de los grupos guerrilleros al margen de la Ley, y no en forma indiscriminada como lo sugiere la apoderada de la entidad accionada, como quiera que emerge evidente, que el carro bomba fue accionado para que detonara enfrente de la Estación de Policía, causando daños a vivienda vecinas, entre ellas las pertenecientes a los demandantes.

En este orden, se hace necesario reparar los daños causados a la víctima en razón al daño especial, en la medida que padeció los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de los deberes y el desarrollo de las actividades estatales. Así las cosas, al tenor de la jurisprudencia se considera que los atentados cometidos por la guerrilla contra un “objeto claramente identificable como Estado” en el marco del conflicto interno armado, en el caso que nos ocupa la estación de policía de Municipio de Toribio es dable imputarle al Estado a título de daño especial no porque estos bienes e instalaciones puedan ser considerados peligrosos en sí mismos, sino porque se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal y en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, grave y especial a un particular o a un grupo de particulares, afectando su patrimonio en razón a que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.

4.- Fundamentos de la sentencia.

En el caso sub judice, la parte actora solicita que se declare a la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a los demandantes con motivo de la destrucción de unas viviendas en el Municipio de Toribio Cauca por el atentado dirigido contra la Estación de Policía de ese municipio el día 9 de julio de 2011.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- De lo probado en el proceso:

Sobre la propiedad de los bienes inmuebles afectados:

- A folio 19 del cuaderno principal 1 obra copia del certificado de tradición con número de matrícula 124-1333 con el que se prueba la propiedad de la señora BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO para la fecha de los hechos sobre una casa de habitación ubicada en el área urbana de Toribio Cauca. Además, copia de la escritura pública No. 417 de junio de 1981.
- A folios 23 a 25 del cuaderno principal 1 obra copia de la escritura pública No. 143, mediante la cual la señora BLANCA FLOR CERON ARIAS adquirió del señor LUIS ARCILA DUQUE, una cuarta parte de los derechos y acciones que correspondan en la sucesión del señor CARLOS ALBERTO SANTACRUZ, donde se construyó la casa de habitación de la señora BLANCA FLOR CERON ARIAS hasta que se tramitara la sucesión. Así mismo obra copia del certificado de tradición con número de matrícula 124-3463 donde se señala que es propietaria de ¼ parte.
- A folios 28 a 31 del cuaderno principal 1 obra copia de la escritura pública No. 156, mediante la cual el señor JORGE ELIECER ARIAS adquirió del señor LUIS ARCILA DUQUE, un lote de terreno ubicado en el Municipio de Toribio Cauca. Así mismo obra copia del certificado de tradición con número de matrícula 124-3463.
- A folios 33-34 del cuaderno principal 1 obra copia del certificado de tradición con número de matrícula 124-8375 con el que se prueba la propiedad de la señora ERLY DINORA RODRIGUEZ CHALCO para la fecha de los hechos sobre un lote de terreno donde existe una casa de habitación en el Municipio de Toribio Cauca. Además, copia de la escritura pública No. 1543 de mayo de 2008.
- A folio 39 del cuaderno principal 1 obra copia del certificado de tradición con número de matrícula 124-15053 con el que se prueba la propiedad del señor JOSE BELARMINO YULE TENORIO para la fecha de los hechos sobre un lote de terreno en el Municipio de Toribio Cauca. Además, copia de la escritura pública 284 de agosto de 2000.
- A folio 44 del cuaderno principal 1 obra copia del certificado de tradición con número de matrícula 124-11451 con el que se prueba la propiedad de la señora LETICIA YULE MENDEZ para la fecha de los hechos sobre un lote de terreno en el Municipio de Toribio Cauca. Además, copia de la escritura pública No. 219 de junio de 1992.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- A folio 49 del cuaderno principal 1 obra copia del certificado de tradición con número de matrícula 124-12263 con el que se prueba la propiedad de la señora LETICIA YULE MENDEZ para la fecha de los hechos sobre un lote de terreno con su correspondiente casa de habitación en el Municipio de Toribio Cauca. Además, copia de la escritura pública No. 275 de julio de 1993.
- A folio 58 del cuaderno principal 1 obra copia del certificado de tradición con número de matrícula 124-16385 con el que se prueba la propiedad del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ALOMOTTO y MARIA MANUELA CHALCO DE RODRIGUEZ para la fecha de los hechos sobre una casa de habitación en el Municipio de Toribio Cauca. Además, copia de la escritura pública No. 747 de mayo de 2000.
- A folio 62 del cuaderno principal 1 obra copia del certificado de tradición con número de matrícula 124-11326 con el que se prueba la propiedad de la señora LUZ MIRA MENZA YULE para la fecha de los hechos sobre un lote de terreno en el Municipio de Toribio Cauca. Además, copia de la escritura pública No. 131 de abril de 1992.
- A folio 66 del cuaderno principal 1 obra copia del certificado de tradición con número de matrícula 124-14537 con el que se prueba la propiedad de la señora MARIA MERCEDES ARIAS para la fecha de los hechos sobre un lote de terreno en el Municipio de Toribio Cauca. Además, copia de la escritura pública No. 173 de mayo de 2005.
- A folio 72 del cuaderno principal 1 obra copia del certificado de tradición con número de matrícula 124-5328 con el que se prueba la propiedad del señor OCTAVIO ARCILA ALZATE para la fecha de los hechos sobre una casa de habitación en el Municipio de Toribio Cauca. Además, copia de la escritura pública No. 1044 de noviembre de 1982.
- A folio 77 del cuaderno principal 1 obra copia del certificado de tradición con número de matrícula 124-7526 con el que se prueba la propiedad del señor OCTAVIO ARCILA ALZATE para la fecha de los hechos sobre un lote de terreno en el Municipio de Toribio Cauca. De la cual adquirió la propiedad plena por medio de sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Caloto Cauca (fl. 81-86). Además, copia de la escritura pública No. 151 de junio de 2002.
- A folio 93 del cuaderno principal 1 obra copia del certificado de tradición con número de matrícula 124-13852 con el que se prueba la propiedad del señor OCTAVIO ARCILA ALZATE para la fecha de los hechos sobre lote de terreno en el Municipio de Toribio Cauca. Además, copia de la escritura pública No. 498 de octubre de 1997.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En audiencia de pruebas sobre la propiedad de los bienes inmuebles del señor OCTAVIO ARCILA ALZATE, el señor GONZALO BETANCOURT URREGO señaló lo siguiente:

“ PREGUNTADO: ¿Conoce al señor OCTAVIO ARCILA ALZATE? CONTESTO: Si, él es vecino mío, esposo de DOÑA MERCEDES. Él vive en la casa que hablábamos. PREGUNTADO: ¿La que tenía cinco habitaciones, cocheras, solar, baños? CONTESTO: Si, adentro una parte está en bareque. PREGUNTADO: ¿Sabe si el señor OCTAVIO además de esa casa que usted nos detalla, tiene otras casas? CONTESTO: Si tiene, que conozca ahora tiene dos casas fuera de esa. Hay unas que fueron afectadas en techo, cielo raso, paredes averiadas. En una habita él, en otra la hija y en la otra casa nadie, que es la que queda enseguida del cuartel. Está es donde habita el señor OCTAVIO con DOÑA MERCEDES (494), (515) está es la que queda al frente del matadero, esa se destruyó. Esta es la que queda a lado del cuartel. Esta es la de dos pisos que queda a cuadra y media”.

- A folio 97 del cuaderno principal 1 obra copia del certificado de tradición con número de matrícula 124-14538 con el que se prueba la propiedad de la señora SARA EVA MUÑOZ OSORIO para la fecha de los hechos sobre un lote de terreno en el Municipio de Toribio Cauca. Además, copia de la escritura pública No. 542 de noviembre de 1997.
- A folio 103 del cuaderno principal 1 obra copia del certificado de tradición con número de matrícula 124-13543 con el que se prueba la propiedad del señor URIEL ORREGO para la fecha de los hechos sobre una casa de habitación en el Municipio de Toribio Cauca. Además, copia de la escritura pública No. 03 de enero de 1996.
- Según constancia que obra a folio 109 del cuaderno principal, el señor MARCO ANTONIO TORRES GUEVARA, le cedió al señor ALCIVIADES ESCUE MESTIZO un lote de terreno en el Municipio de Toribio Cauca.
- A folio 117 obra copia de la escritura pública No. 371 de agosto de 1995 donde el señor GUILLERMO PEQUI PAVI adquirió el derecho de propiedad y dominio pleno sobre un lote de terreno en el Municipio de Toribio Cauca.
- La señora LEONOR QUITUMBO CALAMBAS, solicitó al Cabildo Indígena de Toribio Cauca constancia de un lote de terreno denominado El Paraíso ubicado en la vereda Pueblo Viejo Resguardo de Toribio (fl. 120-122).

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Mediante documento que obra a folios 389-390 del cuaderno principal 3, El Resguardo Indígena de Toribio Cauca certificó que la señora LEONOR QUITUMBO CALAMBAS solicitó una constancia de un lote de terreno situado en el paraje los Sauces.

En audiencia de pruebas, sobre el inmueble o lugar de residencia de la señora **LEONOR QUITUMBO CALAMBAS**, el señor **GABRIEL PAVI JULICUE**, quien para el año 2015 era el Gobernador del Resguardo Indígena de Toribio; declaró:

“PREGUNTADO: ¿Conoce a LEONOR QUITUMBO CALAMBAS? CONTESTO: Si, unos 15 años que la conozco, siempre ha vivido cerca al casco urbano de Toribio. Siempre ha vivido más o menos a dos cuadras de la estación de policía vía a Tacueyo que ya corresponde a Resguardo Indígena. PREGUNTADO: ¿Le consta o sabe usted si la autoridad del Resguardo le ha adjudicado a la mencionada alguna porción de territorio? CONTESTO: En el Resguardo ellos solo poseen constancia de tierra que se da en usufructo; es decir, no se da escritura sino constancia en la que se hace constar que ella tiene su terreno donde puede edificar su vivienda. PREGUNTADO: ¿Cómo es la vivienda, como está construida? CONTESTO: Era una vivienda en concreto. PREGUNTADO: ¿Cómo estaba la vivienda para el día de los hechos? CONTESTO: Para ese tiempo la vivienda ya existía. PREGUNTADO: ¿La posesión que ejerce la señora LEONOR QUITUMBO CANAS, era autorizada por el Cabildo Indígena? CONTESTO: La constancia del terreno; Si, el territorio tiene constancias del cabildo”.

- De acuerdo al oficio con radicado 4192014EE2409-O1 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl. 25), los predios a continuación identificados tienen como propietarios a las siguientes personas:

Matrícula	No. Predial	Propietario	Observaciones
124-8810	01-00-0004-0004-000	Fondo Rotatorio de la Policía	
124-0001333	01-00-0014-0004-000	MARTINEZ MESTIZO BERTHA	
124-0003463	01-00-0009-0021-000	CERON AREAS BLANCA FLOR	
124-0003463	01-00-0009-0020-000	AREAS JORGE ELIECER	
124-8375	01-00-0014-0010-000	ALZATE ARCILA FLOR DE MARIA	No aparece como propietaria RODRIGUEZ CHALCO ERLY D.
124-0015053	01-00-0014-0013-000	YULE TENORIO JOSE BELARMINO	
124-0011451	01-00-0007-0010-000	YULE MENDEZ LETICIA	Con el folio 124-0011454 no se tienen datos a nombre de la Sra. Leticia Yule.
124-0012263	01-00-0007-0010-000	YULE MENDEZ LETICIA	
124-16385	01-00-0014-0021-000	RODRIGUEZ	

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

		ALOMOTTO LUIS ALBERTO	
124-0011326	01-00-0009-0011-000	MENZA YULE LUZ MIRA	
124-0014537	01-00-0009-0006-000	ARIAS MARIA MERCEDES	
124-0005328	01-00-0008-0015-000	ARCILA ALZATE OCTAVIO	
124-00019235	01-00-0004-003-000	ARCILA ALZATE OCTAVIO	
124-0007526			No existe
124-0013852	01-00-0009-0009-000	ARCILA ALZATE OCTAVIO	
124-0014538	01-00-0009-0017-000	MUÑOZ OSORIO SARA EVA	
124-13543	01-00-0009-0007-000	ORREGO URIEL	

- Por su parte, la alcaldía municipal de Toribio Cauca mediante oficio No. 072 del 10 de septiembre de 2014 allegó copia de la factura de impuesto predial buscada en el sistema por el nombre y NO por la matrícula inmobiliaria. Informó que; la señora ERLY DINORA RODRIGUEZ CHALCO no se encontró en el sistema.

En el expediente obra copia de las facturas de impuesto predial y complementario de las siguientes personas:

- ❖ BERTHA MARTINEZ MESTIZO (fl. 33 cuaderno de pruebas 1).
- ❖ BLANCA FLOR CERON ARIAS (fl. 34).
- ❖ JORGE ELIECER ARIAS (fl. 35).
- ❖ JOSE BELARMINO YULE TENORIO (fl. 36).
- ❖ LETICIA YULE MENDEZ (fl. 37).
- ❖ LETICIA YULE MENDEZ (fl. 38).
- ❖ LUIS ALBERTO ALOMOTTO RODRIGUEZ (fl. 39).
- ❖ LUZ MIRA MENZA (fl. 40).
- ❖ MARIA MERCEDES ARIAS (fl. 41).
- ❖ OCTAVIO ARCILA ALZATE (fl. 42).
- ❖ OCTAVIO ARCILA ALZATE (fl. 43).
- ❖ OCTAVIO ARCILA ALZATE (fl. 44).
- ❖ OCTAVIO ARCILA ALZATE (fl. 45).
- ❖ SARA EVA MUÑOZ OSORIO (fl. 46).
- ❖ URIEL URREGO (fl. 47).

El Cabildo Indígena del Resguardo de Toribio Cauca certificó que las siguientes personas se encuentran registradas en el censo del cabildo de Toribio:

Berta Martínez de Mestizo, Blanca Flor/ Cerón Arias, José Belarmino Yule, Leticia Yule Méndez, Octavio Arias Alzate, Sara Eva Muñoz Osorio, Uriel Orrego, Guillermo Pequi Pavi, y Leonor Quitumbo Calambás.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En la audiencia de pruebas, al preguntársele a los testigos sobre el señor GUILLERMO PEQUI PAVI, la señora IDALIA COY LOPEZ manifestó:

PREGUNTADO: ¿Conoce al señor GUILLERMO PEQUI PAVI? CONTESTO: Si lo distingo de hace muchos años, nosotros trabajamos con uno de sus hijos. PREGUNTADO: ¿Sabe si el inmueble donde habita el señor GUILLERMO PEQUI fue averiada? CONTESTO: Si, fue averiada, queda cerca al comando de la policía. El señor es minusválido. Él falleció en diciembre del año pasado.

Sobre el reconocimiento de sumas de dinero como consecuencia de los daños en la viviendas de los demandantes afectados.

- La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS mediante oficio radicado No. 201472017320171 (fl. 353-354 cuaderno de pruebas 2) informó que las siguientes personas Berta Martínez de Mestizo, Blanca Flor/ Cerón Arias, Jorge Eliecer Arias, Erly Dinora Rodríguez Chalco, José Belarmino Yule, Leticia Yule Méndez, Luis Alberto Rodríguez Alomoto, María Mándela Chaco de Rodríguez, Luz Mira Menza Yule, María Mercedes Arias, Octavio Arias Alzate, Sara Eva Muñoz Osorio, Uriel Orrego, Alciviades Escue Mestizo, Carmen Elisa /Muñoz Osorio, Guillermo Pequi Pavi, y Leonor Quitumbo Calambás, se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas y que para el momento del hecho victimizante se le reconoció a cada uno el equivalente a dos (2) SMLMV.

Así mismo, a folios 394 a 401 del cuaderno principal 2, se encuentra información de pagos (asignación del subsidio familiar de vivienda del Gobierno Nacional en la Bolsa Atentados Terroristas) del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a favor de las siguientes personas:

Miembros del Hogar	Subsidio Asignado	Modalidad Vivienda
LUZ MIRA MENZA YULE, FRANCISCO ASCUE TENORIO, FRANCISO FERNANDO ASCUE, KEVIN DANIEL ASCUE y LUZ AIDA ASCUE	\$41.265.000	Reconstrucción de la vivienda
ERLY DINORA RODRIGUEZ CHALCO y ALI JOSUE ACOSTA	\$12.969.000	Reparación de la vivienda
JOSE BELARMINO YULE TENORIO, ROSALIA CASAMACHIN, ALEXANDER YULE y ANDREA YULE	\$10.758.800	Reparación de la vivienda
LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ALOMOTTO y MARIA MANUELA CHALCO DE RODRIGUEZ	\$12.969.000	Reparación de la vivienda
GUILLEROMO PEQUI PAVI, HERCILA RAMOS YATACUE, NELLY PEQUI, RODOLFO PEQUI, BRAINER STEVEN PEQUI	\$41.265.000	Reconstrucción de la vivienda
OCTAVIO ARCILA ALZATE y MARIA MERCEDES ARIAS	\$12.969.000	Reparación de la vivienda (según certificación que obra a folio 429 del cuaderno de

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

		pruebas 3).
--	--	-------------

Inspección judicial practicada a los bienes inmuebles de los accionantes, como prueba anticipada en el juzgado quinto administrativo del circuito de Popayán

Como se estableció en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 12 de febrero de 2016, el dictamen pericial practicado a solicitud de la parte demandante y que fue decretado y practicado como prueba anticipada ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, el mismo se adelantó con las formalidades y requisitos que establece la normatividad aplicable, así, se practicó con la asistencia de la parte contraria Policía Nacional, del dictamen se corrió traslado a la parte contra la cual se pretendía hacer valer en el proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, esta parte presentó solicitó aclaraciones sobre el dictamen y el perito rindió el informe pericial de aclaraciones. Por las circunstancias antes narradas, se entiende que el dictamen pericial practicado como prueba anticipada e incorporado al proceso de la referencia surtió su contradicción tiene plena eficacia probatoria dado que la parte contra quien se opuso fue citada dentro del trámite de la prueba anticipado y pudo ejercer la contradicción del mismo, razón por la cual no se dio el tramite previsto en el artículo 220 del CPACA

Respecto la eficacia y validez de la prueba anticipada la Corte Constitucional en sentencia T-274 de 2012, señaló:

En cuanto a la oportunidad para solicitar y practicar la prueba pericial, es importante recordar que el Estatuto Procesal Civil regula dos situaciones, a saber:

33.1 La primera, cuando una de las partes solicita el decreto de la prueba anticipada al proceso. El artículo 300, tal y como fue modificado por el artículo 28 de la Ley 794 de 2003, dispone que cualquiera de las partes puede pedir, ante el juez del lugar donde deba practicarse, el decreto de un dictamen de peritos, "con o sin citación de la parte contraria". Por su parte, el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil indica que las pruebas anticipadas "se sujetarán a las reglas establecidas para la práctica de cada una de ellas en el curso del proceso" y que las objeciones al dictamen pericial "se tramitarán como incidente". Por eso, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, en caso de que el dictamen anticipado sea practicado sin citación de la parte contraria, de todas maneras en el transcurso del proceso debe corrésele traslado para que ejerza su derecho a la contradicción, puesto que "para que sea eficaz en el proceso judicial donde se pretenda hacer valer, deba producirse siempre con citación y audiencia de la presunta contraparte". No puede ser otro el sentido de la norma legal si se analiza de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Carta que indica, sin excepción, que el requisito de validez de toda prueba es la efectividad del debido proceso y con éste del derecho de defensa.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

33.2 La segunda, dentro del proceso, que es la manera más usual de practicar el dictamen pericial. Esta prueba puede originarse de oficio (artículos 233, 179 y 361 del Código de Procedimiento Civil), por mutuo acuerdo, o a petición de parte (artículo 236, numeral 1º del mismo código). Así, la parte demandante puede solicitar el dictamen en la demanda (artículo 75, numeral 10), en el escrito de reforma de la demanda (artículo 89, numeral 2º) y en el memorial que contesta las excepciones (artículo 99, numeral 3º). A su turno, la parte demandada puede solicitar la práctica de esta prueba en la contestación de la demanda (artículo 92, numeral 4º) y en el escrito que formula excepciones (artículo 98 del Código de Procedimiento Civil).

En todo caso, el dictamen pericial debe someterse al procedimiento establecido en la ley para que la contraparte ejerza su derecho de defensa mediante la contradicción del mismo, de suerte que puede ser materia de objeción por error grave o de solicitud de aclaración, complementación o adición (artículo 238 del Código de Procedimiento Civil).

34. Como es sabido, el error grave se opone a la verdad y consiste en la falta de adecuación o correspondencia entre la representación mental o concepto de un objeto y la realidad de éste. Por ello, si en la práctica del dictamen anticipado se formula objeción, el juez respectivo tendrá que determinar si existe o no el error señalado y si acepta o no la objeción, o sea, deberá establecer a través del incidente, si el dictamen tiene o no valor de convicción según lo dispone el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil. En caso de tratarse de prueba anticipada, se aplica el trámite previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, según el cual se corre traslado a la parte por tres días y se dispone un plazo para pruebas de diez días. Es así como, tratándose de pericia practicada como prueba anticipada, concluye la intervención extra proceso agotado el trámite del incidente sin que necesariamente haya decisión de fondo frente al error grave, pues su definición corresponderá al juez del proceso en el cual se haga valer la práctica de la prueba, quien lo definirá en la sentencia.

Así, en el "... el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquel se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas (...)".

El debate realizado dentro del incidente excluye, por razones de economía procesal, uno nuevo en el proceso ulterior al cual se aporte el dictamen, y se refleja necesariamente en el sentido de la decisión que pueda adoptar el juez correspondiente frente a las pretensiones y excepciones de las partes.

En esta situación, aunque es cierto que por parte del juez de conocimiento del proceso no se cumple el principio de la inmediatez en cuanto a la práctica del dictamen pericial y en particular en cuanto al incidente en relación con la objeción formulada, se trata de una excepción justificada por la necesidad práctica de recibir pruebas por fuera de los procesos judiciales y por la

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

necesidad jurídica de garantizar con ellas los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa, como ya se anotó.

Así, ha sostenido la jurisprudencia que si se decreta y practica dicha prueba sin citación y audiencia de la parte contraria, caso en el cual obviamente no existiría la posibilidad de formulación de objeciones, el dictamen constituiría prueba sumaria, en vez de plena, privando a los interesados de la obtención de una prueba segura y formalmente completa, sin lugar a incertidumbre y sin posibilidad de discusión en el proceso posterior, en relación con sus pretensiones o sus excepciones, ya que en la práctica el dictamen recibido sin contradicción es de poca utilidad en el proceso y exigiría la recepción de uno nuevo en él, con lo cual la situación resultaría aproximada a la generada por la negación de la prueba.

35. Así las cosas, se concluye que la prueba pericial practicada de manera anticipada tendrá pleno valor probatorio y, por consiguiente, podrá ser apreciada por el juez solamente si fue: 1. Sometida al principio de contradicción y 2. Regular y legalmente incorporada al proceso en el cual se pretende hacer valer, conforme con las reglas previstas en la ley para el efecto. Dicho de otro modo, si el dictamen pericial fue indebidamente incorporado al proceso y, además, no fue sometido a contradicción dentro de él, carece de mérito probatorio y, por lo mismo, no puede ser valorado judicialmente porque no corresponde a una prueba legalmente practicada. Cosa distinta ocurriría si la prueba es debidamente incorporada, pues en tal evento: i. Si no fue materia de contradicción se estaría ante una prueba sumaria y no ante plena prueba ii. Si no reúne los requisitos propios de una prueba pericial se estará entonces frente a un informe técnico como se verá a continuación...”

Teniendo en cuenta que el dictamen pericial se presentó en el momento oportuno es decir con la demanda, como parte de una prueba anticipada que se adelantó ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, y su contradicción se surtió ante la judicatura que conoció la prueba anticipada la Policía Nacional tuvo la oportunidad de controvertirlo, como efectivamente se hizo, solicitando las aclaraciones sobre el mismo; dado que cumple con parámetros de claridad, precisión y solidez, y ofrece certeza de la manera cómo se llevó a cabo, el Despacho le dará valor probatorio a dicho medio de prueba a efectos de determinar los daños sobre los bienes inmuebles.

4.1- El hecho dañoso – Daño antijurídico

El artículo 90 de la Constitución Política establece la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado consistente en un “DAÑO ANTIJURÍDICO” causado a un administrado e imputable a la administración pública, por la acción u omisión de un deber normativo. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002: esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

A continuación se procederá a verificar la existencia de un daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, necesario para determinar si dicho daño es imputable a la entidad estatal demandada por cualquiera de los títulos de imputación del daño definidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar. En otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”¹⁰.

En el caso particular, el daño antijurídico lo constituyen los daños causados sobre los inmuebles propiedad de los demandantes como consecuencia del ataque dirigido en contra de un establecimiento estatal; en este caso, la Estación de Policía del Municipio de Toribio Cauca el día 9 de julio de 2011, tal como se pasa a enunciar con las pruebas que fueron debidamente aportadas al proceso:

De acuerdo al informe de orden público que obra a folios 699 a 703 elaborado por el Comandante de la Estación de Policía de Toribio Cauca para el día 9 de julio de 2011 se presentaron los siguientes hechos:

"El día 9 de julio del presente año, siendo las 10:00 horas aproximadamente, personal de la Estación de Policía del Municipio de Toribio, fue hostigado parte del VI frente y la Columna Móvil Jacobo Arenas de las FARC, con ráfagas de ametralladora de los diferentes cerros adyacentes a las instalaciones policiales, posteriormente estos subversivos conducen un vehículo de transporte mixto tipo chiva, el cual al tirarse de este, lo dejan rodar por una vía despavimentada contigua a la estación, colisionando con la garita denominada bronce, ubicada sobre la calle principal al costado izquierdo del ingreso a las instalaciones, donde fue detonado por los subversivos...."

CONSECUENCIAS: ... la destrucción total de varias viviendas que se relacionan a continuación:

Barrio la unión 113 casas, barrio coronado 38 casas, barrio velen (sic) 46 casas, barrio paraíso 15 casas, barrio pueblo viejo 41 casas, barrio premio 21 casas afectadas...."

En la minuta de guardia de la Policía Nacional que se encuentra a folios 704 a 708 del cuaderno principal 4 se realizaron las siguientes anotaciones:

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

"10/07/2011 18:35: a la hora y fecha se deja constancia de la aparición de los libro de guardia de las instalaciones policiales los cuales habían desaparecido por los hechos ocurridos el día de ayer donde fue objeto las instalaciones policiales por grupos armados al margen de la ley, la cual impactada con una chiva bomba y tatucos quedando daños dentro y fuera de la estación..."

Según certificación que obra a folios 713 a 731 expedida por el Personero Municipal de Toribio Cauca las siguientes personas sufrieron daños en sus bienes muebles e inmuebles, durante la incursión guerrillera perpetrada por miembros de las FARC contra la población civil, e día 9 de julio de 2011:

"Barrio La Unión:

- *BERTA MARTINEZ DE MESTIZO, BLANCA FLOR CERON ARIAS, JORGE ELIECER ARIAS, ERLY DINORA RODRIGUEZ CHALCO, JOSE BELARMINO YULE TENORIO, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ALOMOTTO y MARIA MANUELA CHALCO DE RODRIGUEZ, MARIA MERCEDES ARIAS, OCTAVIO ARCILA ALZATE, SARA EVA MUÑOZ OSORIO, URIEL ORREGO, CARMEN ELISA MUÑOZ OSORIO.*

Barrio Centro:

- *LETICIA YULE MENDEZ.*

Barrio Pueblo Viejo:

- *ALCIVIADES ESCUE MESTIZO, LEONOR QUITUMBO CALAMBAS".*

En la minuta de anotaciones de casos relevantes del Departamento que obra a folios 367 a 373 del cuaderno de pruebas 2; se registraron las siguientes novedades:

"09/07/2011 10:30: a la hora y fecha el Comandante Toribio, informa que por el 1, 2, 3 que la Estación está siendo objeto de un ataque guerrillero, con explosivos, tatucos, disparos de fusil, en la plaza de mercado ha caído un artefacto explosivo".

La personería municipal de Toribio Cauca certificó que la señora BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO, residente en el barrio La Unión, sufrió daños en bienes inmuebles el día 9 de julio de 2011 en medio de una toma guerrillera contra miembros de la Policía Nacional (fl. 437).

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En este orden, atendiendo los extremos de la litis fijados en el presente asunto corresponde determinar el régimen de responsabilidad pertinente a efectos de verificar la procedencia de las tesis de acción o de defensa, formuladas por las partes pues el hecho de que se encuentre establecido el daño no significa que el mismo de manera automática sea imputable fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, motivo por el cual se abordará el respectivo análisis con miras a establecer si, en el caso concreto, se produjo el riesgo excepcional invocado por la parte demandante o, si por el contrario, el resultado no deviene imputable o atribuible a la administración pública.

4.2- Del Régimen de responsabilidad:

Conforme a los actuales pronunciamientos del H. Consejo de Estado, con base en consideraciones de la Sala Plena de dicha Corporación, no es factible privilegiar ningún régimen de responsabilidad estatal, o un título jurídico de imputación por excelencia, pese a las analogías fácticas que puedan presentarse entre uno y otro proceso, ya que éste puede variar según circunstancias particulares o parámetros y criterios jurídicos del funcionario judicial:

"En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

*En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la **Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.** Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia¹¹[1].

20. Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.”¹²

Lo anterior, no es óbice para que se realice en el presente evento un recuento de los criterios jurisprudenciales que se han adoptado por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, en materia de actos de terrorismo dirigidos contra bienes o instalaciones del Estado.

Sea lo primero destacar que la jurisprudencia contenciosa administrativa ha definido en relación con el acto terrorista, lo siguiente:

*"Encuentra su ratio o fundamento en la intención de dañar a la sociedad en conjunto. En otras palabras, los daños materiales frutos del actuar terrorista deben ser tomados como un elemento accidental en la determinación de los efectos jurídicos, por tanto, no esencial (sic) al régimen de responsabilidad que establezca el Estado para la reparación de este tipo de actos. Al respecto, esta corporación ha manifestado **que es socavar las instituciones, lo que se explica por la selección del personaje contra el cual se ejecutó. El fenómeno violento se dirigió, pues, contra la organización estatal con el fin de destruirla, o a la búsqueda de concesiones importantes.** Admite la Sala que no se ha encontrado un concepto unívoco de terrorismo, sin embargo, es común a las distintas definiciones el elemento que ahora se resalta: el ataque a la sociedad en conjunto, que subyace como conatural al atentado terrorista.”¹³* Subrayado y negrillas fuera de texto.

Es dable destacar que en asuntos como el presente, la jurisprudencia no ha sido pacífica, así, los regímenes de responsabilidad estatal se han analizado bajo la tesis clásica de la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, otorgando la connotación de la fuerza mayor, al daño sufrido por particulares

¹¹Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), radicación No. 13001-23-31-000-1999-01306-01(25583), Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH.

¹³ Consejo de Estado, sentencia de 23 de septiembre de 1994, expediente 8577

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

como consecuencia de atentados terroristas¹⁴, igualmente, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha pasado de la responsabilidad culposa a la responsabilidad sin falta, esto es, del contexto de la falla probada del servicio¹⁵, al de riesgo excepcional, daño especial y a la nueva noción de la teoría del riesgo – conflicto.

La teoría del daño especial se soporta en la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, además de contener un alto fundamento en los principios de equidad y solidaridad, ante el perjuicio especial y anormal que debe soportar el administrado¹⁶. De igual forma, el H. Consejo de Estado ha acudido a la figura del riesgo excepcional¹⁷ en los casos en que el atentado tiene como objetivo construcciones tales como: cuarteles, instalaciones militares o centros de comunicaciones, ante las cuales subsiste latente la idea de riesgo, e igualmente en los eventos de confrontación entre la subversión y la autoridad, donde, se afirma, se está exponiendo a la población a un riesgo excepcional que excede el límite de lo permitido y que por tanto deriva en la responsabilidad del Estado pese a que se está ante el ejercicio de una actividad lícita y no media culpa o negligencia de la autoridad estatal.

De otro lado, **la nueva teoría del riesgo – conflicto** parte de la situación de conflicto armado, en aquellos eventos en los cuales la población civil sufre los efectos de los ataques armados de grupos insurgentes dirigidos en contra de bienes e instalaciones tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, considerados por la dinámica propia del conflicto armado como blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.

Sobre lo antes considerado, se resalta el siguiente aparte jurisprudencial:

En el punto de la atribución de responsabilidad administrativa por ataques guerrilleros contra bienes del Estado cuando no existía falla del servicio, la jurisprudencia del Consejo de Estado no mostró una evolución coherente. Si bien inicialmente el fundamento de la obligación de reparar se estableció con base en el régimen de daño especial, en los últimos años el título de imputación empleado fue el de riesgo excepcional. Con todo, esto no significó un abandono completo y definitivo del régimen de

¹⁴ Consejo de Estado, Sentencias de fecha: 27 de enero de 2000, expediente 8490; 20 de mayo de 2004 Expediente 15.393

¹⁵ Consejo de Estado, sentencia de 21 de junio de 2007. Expediente. 25627. En esta providencia se reitera la tesis conforme a la cual el Estado no responde cuando el ataque es indiscriminado y no hay pruebas de amenazas o de hechos que hagan suponer la inminencia del mismo. Sentencia de 9 de junio de 2010, Expediente 18536: se consideró la responsabilidad estatal a título de falla del servicio como quiera que la Fuerza Pública tenía conocimiento, por el hecho de que acciones terroristas de similar magnitud ya habían ocurrido en el sector y a pesar de ello, no se tomaron las medidas de seguridad necesarias para evitarlo. No obstante, no se descartó el título de imputación denominado daño especial, en tanto el ataque se dirigió en contra de una entidad estatal.

¹⁶ Sobre la teoría del daño especial se relacionan las sentencia dictadas por el H. Consejo de Estado el 15 de octubre de 2008, expediente AG2001-605; el 03 de mayo de 2007, expediente 16696; el 28 de octubre de 2008, expediente 17278; el 7 de Julio de 2011. Expediente 20835; el 18 de enero de 2012, Expediente 18154

¹⁷ Respecto al título de imputación del riesgo excepcional se destaca las sentencias de fecha 22 de enero de 1996 Expediente 10648; 6 de octubre de 2005, Expediente AG- 00948.

Expediente:	19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante:	BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

daño especial, por lo cual puede afirmarse que la jurisprudencia en este punto continuó siendo vacilante. (...) Esta situación motivó que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno abordara el debate sobre la responsabilidad estatal en casos como el que hoy se estudia, señalando que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, así tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a los eventos en los cuales los particulares resulten afectados por ataques perpetrados por grupos guerrilleros contra bienes o instalaciones del Estado, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias fácticas acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación: (...) se precisa que aunque el título de imputación utilizado por la Sección Tercera en la sentencia transcrita haya sido el de daño especial, ello no implica que todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de ataques o tomas guerrilleras tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente. (...) Históricamente, la jurisprudencia ha definido tres modalidades básicas de responsabilidad por riesgo: el riesgo-peligro; el riesgo-beneficio y el riesgo-álea. Sin embargo, los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros a bienes o instalaciones del Estado, plantean una nueva categoría de riesgo, que no encaja dentro de las anteriores, y que se deriva de la confrontación armada que surge de la disputa por el control del territorio y el monopolio del uso de la fuerza.

RIESGO CONFLICTO - Noción. Definición. Concepto

Esta categoría de riesgo, que podría denominarse riesgo-conflicto, surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades. De esta forma, se considera que los atentados cometidos por la guerrilla contra un "objeto claramente identificable como Estado" en el marco del conflicto interno armado, tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, pueden ser imputados al Estado a título de riesgo excepcional no porque estos bienes e instalaciones puedan ser considerados peligrosos en sí mismos –como sí ocurre con los objetos que encuadran dentro de la categoría riesgo-peligro (p.e. armas de dotación oficial, químicos o instalaciones

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

eléctricas)–, sino porque la dinámica misma del conflicto armado ha hecho que la cercanía a ellos genere para la población civil el riesgo de sufrir afectaciones en su vida, su integridad personal y su patrimonio en razón a que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.

Para que pueda imputarse responsabilidad a la administración a título de riesgo excepcional por los daños derivados de ataques guerrilleros contra bienes o instalaciones del Estado es necesario que el factor de imputación, esto es, el riesgo, exista realmente, lo cual puede acreditarse a través de distintos medios de prueba, que den cuenta de la situación de orden público en la región, o también puede inferirse a partir de la existencia de antecedentes de ataques similares al mismo municipio o de municipios aledaños, de la noticia de la presencia de actores armados en la región, y de los medios que se utilizaron para perpetrar el ataque. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala considera que en la medida en que el Estado participa consciente y deliberadamente en la creación del riesgo, debe adoptar todas las medidas de precaución, contención y defensa a su alcance para minimizarlo y para evitar que se materialice, pues si no lo hace y facilita la actuación de los grupos armados ilegales, se configura una ostensible falla del servicio que da lugar a un juicio de responsabilidad de naturaleza distinta, fundado en el incumplimiento del deber positivo de protección que le es exigible, no sólo respecto de los bienes y personas civiles, sino también de quienes participan en las hostilidades y de los bienes de carácter militar.”¹⁸

4.3- La escogencia de títulos de imputación dependiendo de la realidad probatoria y jurídica del caso concreto¹⁹

17. En reciente sentencia de unificación, la Sección Tercera de esta Corporación, estudió la responsabilidad estatal por actos violentos de terceros. Allí se afirmó que así como la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación, el juez contencioso administrativo no puede escoger un único título de imputación en daños ocasionados por actos violentos de terceros, tales como ataques de grupos armados organizados al margen de la ley contra bienes o instalaciones del Estado, toda vez que en función de la situación fáctica probada dentro del proceso los escenarios pueden variar, al respecto se señaló:

En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472), Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth

¹⁹ Consejo de Estado, sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección Subsección C. C.P. Ramiro Pazos

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia²⁰. (Se subraya)

Conclusiones de la evolución jurisprudencial

18. Teniendo en cuenta el anterior recuento jurisprudencial, es importante señalar que la jurisprudencia de la Sección ha proferido múltiples decisiones en las que ha atribuido responsabilidad al Estado por daños causados por actos violentos de terceros; sin embargo, todavía falta por dilucidar con precisión el criterio de definición y alcance de este tipo de actos²¹, la diferencia entre el acto de terrorismo propiamente dicho y los actos de combate en el marco del conflicto armado interno²², y si el acto de terrorismo puede ser perpetrado por agentes del mismo Estado y en circunstancias de normalidad.

18.1 Hasta ahora, se han identificado genéricamente como "actos de terrorismo", fenómenos diversos y aun disímiles como los daños causados por la

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón. Estas decisiones se refieren a los daños causados a inmuebles de propiedad de la población civil durante el ataque perpetrado por la guerrilla de las FARC a la estación de policía del municipio de Silvia (Cauca) el 19 de mayo de 1999.

²¹ Este déficit ha sido resaltado por la doctrina, cfr. HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, Alier Eduardo y FRANCO GOMEZ, Catalina. *Responsabilidad Extracontractual del Estado, análisis de jurisprudencia del Consejo de Estado*, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2007, pp. 550 a 552.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón. Para definir la noción de conflicto armado interno, se acudió a la acuñada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "La Tablada" – Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 - Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997: "en contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados".

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
 Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA

muerte de un inspector de policía²³, la incineración de vehículos de servicio público por parte de grupos organizados al margen de la ley²⁴, los carros bomba²⁵, los hechos ocurridos en 1985 en el Palacio de Justicia²⁶, el asesinato del doctor Enrique Low Murtra por parte de las mafias del narcotráfico²⁷, la bomba contra las instalaciones del DAS en Bogotá²⁸, el atentado en contra de su director²⁹, el homicidio perpetrado por los paramilitares a los integrantes de una comisión judicial en el corregimiento de la Rochela³⁰, los ataques guerrilleros dirigidos en contra de objetivos militares³¹ o recientes decisiones en las que se denomina actos de terrorismo a los daños causados a bienes inmuebles de civiles, el hurto y pérdida de ganado por incursiones guerrilleras³², entre otros.

18.2 Es por esta razón, siguiendo el precedente de unificación sentado en la materia³³, según el juez administrativo debe escoger el título de imputación de responsabilidad según las especificidades del hecho en concreto y de acuerdo con los desarrollos de la doctrina nacional³⁴, podemos decir que frente a los regímenes que estructuran la responsabilidad del Estado por daños producidos por actos violentos de terceros, que: (1) si la acción u omisión del Estado que produce el daño es ilegítima e imputable a este, el fundamento de la responsabilidad lo constituye la falla del servicio; (2) si la actividad del Estado

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 10 de 2000, rad. 11585, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de diciembre 11 de 1990, rad. 5417, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de marzo 21 de 1991, rad. 5595, C.P. Julio Cesar Uribe Acosta; sentencia de noviembre 12 de 1993, rad. 8233, C.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia de febrero 8 de 1999, rad. 10731, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

²⁵ Es el caso, por ejemplo, del carro bomba que estalló en Cartagena el 17 de mayo de 1990 en el Centro Comercial de Boca Grande, cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2002, rad. 13774, C.P. María Elena Giraldo; sentencia de febrero 21 de 2002, rad.13661, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 19 de 1994, rad. 9276, C.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia de febrero 2 de 1995, rad. 9273, C.P. Juan de Dios Montes Hernández; sentencia de septiembre 11 de 1997, rad. 11600, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de junio 19 de 1997, rad. 11875, C.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia de octubre 30 de 1997, rad. 10958, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de febrero 9 de 1995, rad. 9550, C.P. Julio Cesar Uribe Acosta; sentencia de julio 22 de 1996, rad. 10396, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; sentencia de julio 10 de 1997, rad.10229, C.P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia de abril 11 de 2002, rad. 10119, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia de julio 14 de 2004, rad. 14592, C.P. Alier Eduardo Hernández.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de septiembre 23 de 1994, rad. 8577, C.P. Julio Cesar Uribe Acosta.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de septiembre 4 de 1997, rad. 10140, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

³¹ Entre las sentencias por ataques a objetivos militares podemos mencionar las siguientes: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de diciembre 9 de 2004, rad. 14174, C.P. Germán Rodríguez Villamizar; sentencia de marzo 10 de 2005, rad. 15182, C.P. Germán Rodríguez Villamizar; sentencia de junio 28 de 2006, rad. 16630, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de diciembre 5 de 2006, rad. 28459, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de febrero 28 de 2013, rad. 27959, C.P. Danilo Rojas Betancourth; sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515., C.P. Hernán Andrade Rincón.

³⁴ Cfr. M[°] CAUSLAND, María Cecilia. "Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros", en *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 529.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

es, en cambio, legítima y, además, riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados, el fundamento será el título de riesgo excepcional³⁵; y (3) si la acción del Estado es legítima y no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal y en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, grave y especial a un particular o a un grupo de particulares, el fundamento será el título de daño especial.”

Según lo expuesto, a través del material probatorio recaudado, se procederá a analizar si se han acreditado los elementos constitutivos de los títulos de imputación antes relacionados.

4.4- La imputación del daño al Estado

La parte actora alega que el daño es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa- -Policía Nacional, a título de daño especial al que se vieron expuestos los actores por el ataque dirigido a una institución del Estado, en este caso, la Estación de Policía del Municipio de Toribio Cauca. Señalando además que, el actuar de la administración en el presente caso fue lícito pero ello no es óbice para liberar de responsabilidad cuando se generen daños antijurídicos con motivo de la defensa del orden institucional, máxime si se evidencia un rompimiento injustificado de las cargas públicas.

En cuanto a la teoría del daño especial se soporta en la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, además de contener un alto fundamento en los principios de equidad y solidaridad, ante el perjuicio especial y anormal que debe soportar el administrado³⁶. El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo³⁷, en sentencia de 9 de Mayo de 2012, tras citar jurisprudencia de la sección tercera³⁸ dijo:

"(...) la teoría del daño especial reúne una buena muestra de los eventos en que, con el ánimo de buscar un resultado satisfactorio

³⁵ Esta Subsección precisó en una decisión relativamente reciente que “los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros a bienes o instalaciones del Estado, plantean una nueva categoría de riesgo [...] Esta categoría de riesgo, que podría denominarse riesgo-conflicto, surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de octubre 29 de 2012, rad. 18472, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

³⁶ Sobre la teoría del daño especial se relacionan las sentencia dictadas por el H. Consejo de Estado el 15 de octubre de 2008, expediente AG2001-605; el 03 de mayo de 2007, expediente 16696; el 28 de octubre de 2008, expediente 17278; el 7 de Julio de 2011. Expediente 20835; el 18 de enero de 2012, Expediente 18154

³⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Olga Mérida Valle de la Hoz, Bogotá, nueve (09) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00644-01(23300), Actor: ALVARO OTALORA CELIS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL Y OTROS.

³⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 18 de marzo de 2010; Exp. 15591

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

*desde una óptica de justicia material, se **utiliza la equidad para reequilibrar las cargas públicas, honrando así el principio de igualdad**. En otras palabras, la teoría del daño especial, contando con el substrato de la equidad que debe inspirar toda decisión judicial, se vale de la igualdad para fundamentar las soluciones que buscan restablecer el equilibrio ante las cargas de la administración en situaciones concretas, **objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado, como se observará al momento de considerar el caso concreto**. (...) Se denota claramente la gran riqueza sustancial que involucra la teoría del daño especial y, como no, lo esencial que resulta a un sistema de justicia que, como el de un Estado Social de Derecho, debe buscar mediante el ejercicio de su función la efectiva realización de los valores y principios esenciales al mismo". (Negrillas fuera de texto).*

Está probado que el daño antijurídico se produjo por los ataques que efectuaron miembros del Sexto Frente – Columna Jacobo Arenas de las FARC contra la Estación de la POLICÍA NACIONAL en el Municipio de Toribio Cauca, que luego dejaron rodar por una vía despavimentada contigua a la estación, un vehículo tipo "Chiva" colisionando con una de sus garitas y siendo detonada. Dice el Consejo de Estado:

***"En concepto de la Sala, el acervo probatorio aporta seguridad inconcusa sobre la intención de los autores del acto terrorista: atacar la patrulla de la policía. Estos hechos sirven como fundamento de aplicación de la teoría del daño especial, visión que acentúa su enfoque en la lesión sufrida por la víctima, que debe ser preservada frente al perjuicio no buscado, no querido, ni tampoco merecido. Esta teoría, con fuerte basamento en la equidad y la solidaridad, se enmarca dentro de los factores objetivos de imputación de responsabilidad estatal con los que se ha enriquecido este catálogo"**. (Negrillas fuera de texto).*

Previo a hacer referencia a los hechos que se presentaron el día 9 de julio de 2011 en el Municipio de Toribio Cauca, la apoderada de la Policía Nacional solicitó la tacha de los testigos. Al respecto cabe precisar que El artículo 211 del Código General del Proceso dispone que cualquiera de las partes puede tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas, y que la tacha debe formularse con expresión de las razones en que se funda, correspondiendo al juez analizar el

Expediente:	19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante:	BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Es de resaltar que la tacha por testigos sospechosos, a diferencia de los testigos inhábiles, implica como consecuencia jurídica su valoración con mayor rigor³⁹, razón por la cual está Juzgadora se valorara con rigidez las declaraciones antes aludidas, hecha las anteriores aclaraciones se procederá hacer el estudio de la prueba testimonial.

Del análisis de prueba en cuestión se tiene que el señor EDINSON ALFREDO GALLO, como habitante del Municipio de Toribio para la fecha de los hechos, su testimonio recibido en audiencia de pruebas coincide con lo declarado por el en el proceso que nos ocupa, y que si bien es cierto existe un grado de parentesco con uno de los actores, lo cierto es que, el testigo en su narración es claro y conciso en explicar el grado de conocimiento que tiene de los hechos que ciertamente van a variar en algunos aspectos en relación con las otras declaraciones, pues se trata de varios demandantes que fueron objeto del mismo atentado pero que sufrieron diversas afectaciones bien sea morales por el desplazamiento o materiales por el deterioro patrimonial de sus vivienda, razones por la cuales no encuentra el Despacho que su grado de parentesco con uno de los afectados haya influido o hecho que el declarante pierda la objetividad de lo percibido en su condición testigo, razón por las cuales el Despacho da pleno valor probatorio.

Sobre los hechos del 9 de julio de 2011, el señor GABRIEL PAVI PILCUE declaró:

PREGUNTADO: ¿Le constan los hechos sucedidos en el día 9 de julio de 2011? CONTESTO: Yo estaba más o menos a una cuadra de la estación de policía y escuché unos tiros pero eso era normal que hubieran hostigamientos pero después se escuchó una explosión muy fuerte. Después me supe que hubo una explosión de una chiva bomba, esa explosión ocasionó muchos daños, heridos, muertos, afectó la mitad del pueblo. Era un día de mercado y fue un caos total. PREGUNTADO: ¿Usted sabe hacia dónde iba dirigido el carro bomba? CONTESTO: Esa chiva bomba estaba dirigida contra el puesto de policía bajada esa vía que conduce hacia el puesto de policía. Me consta porque muchos habitantes vieron bajar la chiva y luego lo vieron explotar.

La señora SARA EVA MUÑOZ OSORIO en interrotario de parte declaró lo siguiente:

³⁹ Corte Constitucional en sentencia C- 790 de 2006.

Expediente:	19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante:	BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

El día de la chiva bomba iba para la plaza de mercado con mis dos hijos, uno tenía dos años y medio, el otro tenía 6 meses, yo lo llevaba en el coche y cuando empezó el tiroteo me tocó meterme en un local comercial de una señora que tenía un negocio de un almacén en seguida del Banco Agrario, mis hijos a pesar de que eran pequeños empezaron a llorar y a gritar y nosotros no sabíamos lo que estaba pasando, en ningún momento sabíamos que iba a haber una explosión tan fuerte como al de ese día, en seguida me entré al local, empezaron los tiroteos, cuando se escuchó la explosión el techo se cayó, la gente de al frente estaba en esa casa, cuando empezaron las explosiones, la puerta se explotó antes no estaba allí. Luego me metí a un cuarto colindante con el Banco Agrario donde había mucha gente, la gente gritaba, lloraba, esa casa se llenó de unas 25 a 30 personas, en ningún momento se me pasó por la mente que iban a meter una bomba en el Banco Agrario, mi hijo lloraba y decía yo no me quiero morir. Cuando explotó la bomba del Banco Agrario menos mal la onda explosiva fue por el lado derecho. Nos fuimos de allí, escuchábamos la gente fritar, cuando una llamada telefónica, que había mucha gente herida, muertos, eso fue terrible ese momento. Mis hijos cuando escuchan un disparo se asustan porque dicen ay! Mamá nos van a matar, los tuve con psicólogo.

En este orden, se hace necesario reparar los daños causados a las víctimas en razón a que padecen un daño que supera la carga que debe asumir un ciudadano del común en relación con la situación de conflicto armado, en la medida que padeció los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes y recursos humanos que hacen visible la presencia de la institución en el Municipio y que sirven como medio para el cumplimiento de los deberes y el desarrollo de las actividades estatales.

Así las cosas, al tenor de la jurisprudencia se considera que los atentados cometidos por la guerrilla contra un **"objeto claramente identificable como Estado"** en el marco del conflicto interno armado, en el caso que nos ocupa la Estación de Policía del Municipio de Toribio Cauca, es dable imputarle al Estado a título de daño especial, pues no se acredita falla del servicio que endilgarle a la Policía Nacional, sino porque la dinámica misma del conflicto armado convierte a sus instalaciones en objetivos de los grupos al margen de la Ley, caso en el cual cuando las personas civiles resultan afectadas en su vida, su integridad personal, su propiedad privada, se constituye un daño al cual no están obligadas a soportar, toda vez que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas y en virtud de los principios de solidaridad e igualdad, es el estado el llamado a responder, luego no resulta factible la causal excluyente de responsabilidad del hecho de un tercero, como lo alegan las entidades demandadas.

En tal virtud y como quiera que se acreditó que el atentado iba dirigido a las instalaciones de la Policía Nacional, deberá entra a responder por la condena

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

que se imponga en la presente sentencia.

4.5- De los perjuicios reclamados

1. Perjuicios morales:

Por concepto de perjuicios morales se solicita a favor de cada uno de los demandantes el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

Frente a esta reclamación es de observar que si bien en principio, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado descartó la procedencia de perjuicios morales derivados de daños materiales, en la actualidad es posible el reconocimiento de dichos perjuicios siempre que se acrediten las condiciones de su existencia, lo cual trasciende el campo de la mera titularidad del derecho:

En relación con el perjuicio moral, el Consejo de Estado ha reiterado:

"La indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba; debe entenderse entonces, que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas, corresponde al juez tasar de forma discrecional el valor de esta reparación"⁴⁰.

Ahora bien, respecto del reconocimiento de los perjuicios morales por la pérdida de bienes materiales, el Consejo de Estado en sentencia de 27 de septiembre de 2013, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Meneses, señaló:

*"Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí **tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener***

⁴⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 2 de junio de 2004, expediente 14950

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume⁴¹.

*No obstante, la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin **importar su origen, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, siempre que, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios, aquéllos sean demostrados en el proceso***⁴².

Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Sin embargo, la jurisprudencia puede inferir su existencia en casos como el de la muerte de los parientes más allegados. (...) ⁴³.

(...)

*Pero, además de que en la jurisprudencia se admite la indemnización de daños morales por la pérdida de bienes materiales, lo cierto es que en este caso, **más que por la pérdida material del inmueble en sí mismo considerado, los demandantes reclaman la indemnización por el dolor moral que les causa el tener que abandonar el sitio que era su hogar, su entorno, donde aprendieron y practicaron sus costumbres y su idiosincrasia, en pocas palabras, lo que reclaman es la indemnización moral por la pérdida de sus condiciones de vida.***

También está acreditado que los demás demandantes también sufrieron un perjuicio como consecuencia del daño al inmueble al que se viene haciendo referencia, dado que conforman la familia de la señora Ana Elida Estrada, con ella Vivian en el inmueble y también con ella debieron forzosamente abandonarlo en ocasión de los ataques a que se viene haciendo referencia.

En consecuencia, considera la Sala que quedó demostrado que se vieron forzadas a desplazarse de un lugar a otro dentro del mismo municipio de

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del cinco de octubre de 1989, expediente: 5.320, actora: Martha Cecilia Klinker de Jaramillo.

⁴² Sentencia del 24 de septiembre de 1987, exp. 4039. C.P. Jorge Valencia Arango.

⁴³ Sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. AG-520012331000200200226-01. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Posición reiterada en sentencia de 21 de marzo de 2012, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 24250, entre otras providencias relacionadas con los hechos de los atentados del municipio de Cravo Norte (Arauca).

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Cravo Norte, como consecuencia de la destrucción total de su casa y de los riegos que corrían por vivir en inmediaciones de la estación de policía de ese municipio, que era constantemente blanco de los ataques de los grupos guerrilleros, por las medidas adoptadas por los agentes de policía que prestaban sus servicios en esa estación, para tratar de protegerse de esos ataques.

(...)

Precisa la Sala que en materia de desplazamiento forzado interno pueden presentarse varias modalidades, entre otras: desplazamiento de zona rural a zona rural, de zona rural a zona urbana, interurbanos (cuando el individuo o grupo familiar es forzado a abandonar su residencia o actividad económica urbana y se desplaza a otras áreas urbanas) e intraurbano que ocurre cuando el individuo o grupo familiar es desplazado a otra área dentro del mismo municipio o ciudad, por alguna de las causas prevista en la ley.

(...)

En varias oportunidades se ha pronunciado el Consejo de Estado sobre el dolor moral y la alteración a las condiciones materiales de existencia que sufren las personas que se ven forzadas a desplazarse dentro del territorio, como consecuencia de la alteración del orden público:

"A propósito del daño moral considera la Sala que el hecho del desplazamiento causa dolor a quien lo sufre, por el miedo, la situación de abandono e indefensión que lo obligan a abandonar el lugar de su domicilio, pero, además, esa situación incide de manera adversa en su vida familiar y en su entorno socio cultural, el cual deberán reconstruir, en el mejor de los casos de manera provisional, en situaciones de mayor vulnerabilidad, alejados del tejido familiar, social, laboral, sobre el que se sustentaba su crecimiento como ser. Aspecto que ha sido destacado por la jurisprudencia de la Sala y de la Corte Constitucional, así:

"...constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional”.

Declaración del señor GONZALO BETANCOURT URREGO:

De los perjuicios al señor JORGE ELIECER ARIAS:

PREGUNTADO: ¿Conoce al señor JORGE ELIECER ARIAS? CONTESTO: Si, trabajó conmigo en la plaza de mercado, fuimos muy amigos, hemos trabajado en construcción. PREGUNTADO: ¿Sabe si la casa del señor JORGE ELIECER ARIAS resultó afectada por los hechos del día 9 de julio de 2011? CONTESTO: También fue afectada en paredes, techos, ventanas, puertas. La casa está construida en ladrillo y en eternit. PREGUNTADO: ¿De cuántos pisos consta la casa del señor JORGE ELIECER? CONTESTO: De un solo piso. PREGUNTADO: ¿La casa del señor JORGE ELIECER está habitada? CONTESTO: En este momento sí. Esa casa estuvo un tiempo sola, porque se desplazaron la esposa, su hijos por motivo que la casa quedó destruida, averiada por el atentado. Sobre las fotografías que obran en el expediente. CONTESTO: Esa es la casa del señor JORGE ELIECER ARIAS.

Declaración del señor EDINSON ALFREDO GALLO ARCILA:

PREGUNTADO: ¿Qué le sucedió al inmueble del señor JORGE ELEICER con ocasión de los hechos del 9 de julio de 2011? CONTESTO: Daños en el negocio y en la casa con la caída de paredes, techo. PREGUNTADO: ¿El señor JORGE ELIECER y su familia viven en ese inmueble? CONTESTO: No señora. Ellos con la chiva bomba quedaron con temor y se desplazaron a Santander de Quilichao, tienen dos habitaciones arrendadas y el resto de la casa está vacía.

De los perjuicios a la señora LUZ MIRA MENZA YULE:

PREGUNTADO: ¿Conoce a la señora LUZ MIRA MENZA YULE? CONTESTO: Si señora. PREGUNTADO: ¿Por qué la conoce y hace cuánto tiempo? CONTESTO: Por ahí unos 18 años porque vive cerca a la estación como a una cuadra. PREGUNTADO: ¿Qué le pasó al inmueble de la señora LUZ MIRA? CONTESTO: Quedó semidestruida la casa. PREGUNTADO: ¿Por qué quedó semidestruida? CONTESTO: Porque hubo desplomes de paredes, techo, ventanales, puertas. PREGUNTADO: ¿Ese bien está habitado actualmente? CONTESTO: No señora, está deshabitado. PREGUNTADO: ¿Dónde está viviendo la señora LUZ MIRA? CONTESTO: En Santander de Quilichao. PREGUNTADO: ¿Hace cuánto tiempo se fue? CONTESTO: Hace cuatro años.

De los perjuicios al señor URIEL ORREGO:

PREGUNTADO: ¿Conoce al señor URIEL ORREGO? CONTESTO: Si señora. PREGUNTADO: ¿Por qué lo conoce y hace cuánto tiempo? CONTESTO: Hace 20 años, también vive a cuadra y media de la estación. PREGUNTADO: ¿Qué le

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

pasó al inmueble del señor URIEL ORREGO con ocasión de los hechos del 9 de julio de 2011? CONTESTO: Daños de techos, puertas, ventanales y paredes. PREGUNTADO: ¿Ese bien actualmente es habitado? CONTESTO: Si. PREGUNTADO: ¿Quién lo habita? CONTESTO: Lo tiene arrendado. PREGUNTADO: ¿Sabe dónde vive el señor URIEL ORREGO? CONTESTO: Él se encuentra en el municipio de Miranda desde hace cuatro años. PREGUNTADO: ¿Por qué está en Miranda? CONTESTO: Por desplazamiento.

Sobre los perjuicios de la señora SARA EVA MUÑOZ OSORIO, en el interrogatorio rendido en audiencia de pruebas ella declaró lo siguiente:

PREGUNTADO: ¿Manifieste si su casa resultó afectada el día 9 de julio de 2011 y cómo resultó afectada? CONTESTO: Si, la casa resultó afectada en las paredes, los techos, las vigas de amarre de la casa, se dañaron los vidrios, se quebraron todos los vidrios y el piso resultó afectado. PREGUNTADO: ¿Manifieste si su casa de habitación ha recibido adecuaciones después del atentado terrorista? CONTESTO: No señor, cuando resultó lo de la chiva bomba, nos dan ayuda humanitaria que son 2 salarios mínimos, esa fue la ayuda que se recibió por medio del Estado. PREGUNTADO: ¿Manifieste dónde reside en este momento? CONTESTO: En estos momentos estoy pagando arrendo en una casa particular.

De los perjuicios al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ALOMOTTO:

PREGUNTADO: ¿Conoce al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ALOMOTTO? CONTESTO: Si, él compró una casa ahí en Toribio, tenía un almacén donde vendía zapatos, ropa. Él ahora ya no está en Toribio, se ubicó en Santander de Quilichao. Su casa está arrendada. Su casa se averió de paredes, techos, puertas.

De las declaraciones recibidas en audiencia de pruebas como prueba encaminada a demostrar los perjuicios morales, estos refirieron situación de desplazamiento únicamente respecto de **JORGE ELIECER ARIAS, LUZ MIRAMENZA YULE, URIEL ORREGO, SARA EVA MUÑOZ OSORIO y del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ALOMOTTO;** no así respecto de los demás sujetos que integran la parte activa en este litigio sobre los cuales no se demostró su situación de tristeza, desolación o nostalgia ante el escenario de destrucción vivido en el Municipio de Toribio por la explosión de la “chiva bomba” el día 9 de julio de 2011, ni mucho menos el desplazamiento hacia otro municipio o interurbano o desintegración del núcleo familiar y entorno sociocultural. En consecuencia, respecto de las personas en mención, está debidamente acreditada su situación de desplazamiento dentro del mismo municipio y en otros casos a un municipio diferente, a la vez que se vieron obligados a reconstruir el patrimonio perdido con la afectación de sus viviendas,

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

además del miedo y angustia de no poder regresar al pueblo, tal como se desprende de los testimonios recibidos.

De esta manera, se encuentran acreditados los parámetros jurisprudenciales precitados para el reconocimiento del perjuicio moral, con motivo de la explosión de un carro bomba en el municipio de Toribio Cauca el día 9 de julio de 2011.

Como se indicó anteriormente, los perjuicios morales en el caso de daños a bienes materiales no se presumen sino que deben estar debida y suficientemente acreditados, por lo que como resarcimiento de dicha afectación se reconocerá a favor de los señores **JORGE ELIECER ARIAS, LUZ MIRA MENZA YULE, URIEL ORREGO, SARA EVA MUÑOZ OSORIO y del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ALOMOTTO**, la suma equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a cada uno.

2. Perjuicio por daño emergente

Las siguientes sumas que solicita la parte demandante le sean reconocidas a título de daño emergente serán actualizadas según la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final (132.41)}}{\text{Índice inicial (111.37)}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que corresponde al valor de la reparación del bien inmueble del accionante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que se recibieron las aclaraciones del dictamen pericial: 02/08/2012).

Se aclara que se descontará las sumas de dinero que se les haya otorgado a los actores a título de reparación⁴⁴ en los términos de la ley 1448 de 2011.

⁴⁴ Ley 1448 de 2011. Artículo 69. "Medidas de reparación. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante". Artículo 70. "El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles". Artículo 133. "Indemnización judicial, restitución e indemnización administrativa. En los eventos en que la víctima no acepte de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción en los términos del artículo anterior, y el Estado sea condenado judicialmente a repararla, se descontarán de dicha condena la suma de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación. De igual forma, de la condena judicial se descontará el valor monetario de los predios que sean restituidos, de conformidad con la tasación monetaria que se realice de los mismos"(subrayado fuera de texto).

Expediente:

Demandante:

Demandado:

Medio de Control:

19001-33-33-006-2013-00232-00

BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE	VALOR TOTAL DAÑOS A BIEN INMUEBLE (Dictamen pericial)	VALOR POR RECONOCER (Suma actualizada)	DESCUENTOS POR MEDIDAS DE REPARACION/SUBSIDIO DE VIVIENDA	TOTAL POR RECONOCER POR DAÑO EMERGENTE
VIVIENDA DE BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO (fl. 145-149)	\$88.385.900	\$105.083.748		\$105.083.748
VIVIENDA DE BLANCA FLOR CERON ARIAS (fl. 150-154)	\$8.460.412	\$10.058.751		\$10.058.751
VIVIENDA DE JORGE ELIECER ARIAS (fl. 155- 159)	\$14.070.595	\$16.728.809		\$16.728.809
VIVIENDA DE ERLY DINORA RODRIGUEZ CHALCO (fl. 160- 164)	\$65.497.044	\$77.870.734	\$12.969.000	\$64.901.734
VIVIENDA DE JOSE BELARMINO YULE TENORIO (fl. 165- 169)	\$14.198.787	\$16.881.219	\$10.758.800	\$6.122.419
VIVIENDA DE LETICIA YULE MENDEZ (fl. 170- 174):	\$61.077.933	\$72.616.765		\$72.616.765
VIVIENDA DE LUIS LABERTO RODRIGUEZ ALOMOTTO y MARIA MANUELA CHALCO	\$82.529.738	\$98.121.241	\$12.969.000	\$85.152.241
VIVIENDA DE LUZ MIRA MENZA YULE (fl. 187-191)	\$9.027.292	\$10.732.726	\$41.265.000	-
VIVIENDA DE MARIA MERCEDES ARIAS (fl. 192- 196)	\$16.353.177	\$19.442.616		\$19.442.616
VIVIENDA DE OCTAVIO ARCILA ALZATE (fl. 197- 201)	\$18.633.450	\$22.153.678		\$22.153.678
VIVIENDA DE OCTAVIO ARCILA ALZATE (fl. 202- 206)	\$45.688.128	\$24.319.521		\$54.319.521
VIVIENDA DE OCTAVIO ARCILA ALZATE (fl. 207- 211)	\$52.856.318	\$62.841.924		\$62.841.924
VIVIENDA DE OCTAVIO ARCILA ALZATE (fl. 212- 215)	\$10.312.018	\$12.260.163		\$12.260.163
VIVIENDA DE SARA EVA MUÑOZ OSORIO (fl. 216- 220)	\$4.635.506	\$5.511.245		\$5.511.245
VIVIENDA DE URIEL ORREGO (fl.	\$12.967.672	\$15.417.522		\$15.417.522

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

221-225)				
VIVIENDA DE ALCIVIADES ESCUE MESTIZO (fl. 226-230)	\$18.213.107	\$21.653.924		\$21.653.924
VIVIENDA DE CARMEN ELISA MUÑOZ OSORIO (fl. 231-235)	\$70.784.647	\$84.157.270		\$84.157.270
VIVIENDA DE GUILLERMO PEQUI PAVI (fl. 236-240)	\$60.037.865	\$71.380.208	\$41.265.000	\$30.115.208
VIVIENDA DE LEONOR QUITUMBO CALAMBAS (fl. 241-245)	\$41.194.782	\$48.977.293		\$48.977.293

Miembros del Hogar	Subsidio Asignado	Modalidad Vivienda
OCTAVIO ARCILA ALZATE y MARIA MERCEDES ARIAS	\$12.969.000	Reparación de la vivienda (según certificación que obra a folio 429 del cuaderno de pruebas 3).

De acuerdo a lo anterior, la suma correspondiente al daño emergente por las pérdidas en el inmueble de la señora LUZ MIRA MENZA YULE NO será reconocido, ya que a través del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio se otorgó una asignación por subsidio para la reparación de su vivienda, ello por cuanto la reparación de un daño no puede ir más allá del mismo daño ni haber doble indemnización por los mismos perjuicios.

Respecto de la suma a reconocer al señor OCTAVIO ARCILA ALZATE, se descontará la suma de doce millones novecientos sesenta y nueve mil pesos (\$12.969.000).

Lucro Cesante

Solicita se condene a la entidad accionada a pagar el rendimiento, representado en intereses comerciales causados desde la fecha de los hechos hasta la fecha de pago del capital liquidado.

Frente a dicho pedimento una vez más esta Juzgadora observa falencias probatorias al respecto, pues en el plenario no se acreditaron las sumas dejadas de percibir en sus negocios como consecuencia del atentado de un carro bomba el día 9 de julio de 2011 en el Municipio de Toribio Cauca, ya que la parte actora omitió acreditar dichos perjuicios limitándose a señalar en el libelo unas cifras, sin que éstas contaran con soporte alguno, circunstancia por la cual no queda otro camino que negar su reconocimiento.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Sucesión procesal

A folios 456 a 485 del cuaderno de pruebas 3 se encuentra copia del registro civil de defunción del señor GUILLERMO PEQUI PAVI quien falleció el día 4 de octubre de 2014; a su vez, se allega copia del registro civil de nacimiento de los hijos del fallecido.

Por lo anterior, las sumas de dinero por concepto de cualquier perjuicio que se reconozcan a favor de quien en obraba como demandante en el presente proceso, se reconocerán a favor de los herederos determinados e indeterminados del señor GUILLERMO PEQUI PAVI.

- De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

En cuanto a los supuestos en que hay lugar a esa condena en costas, atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)

9. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca **que se causaron** y en la medida de su **comprobación.**”

En este caso la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Aclarando que conforme a lo indicado en el numeral 7 del artículo 365 ibídem, las liquidaciones respectivas se harán por separado para cada litigante favorecido. Las agencias en derecho se tasan en el 1% del valor reconocido en las pretensiones

III. D E C I S I O N

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Resolver la tacha formulada por la parte demandada, respecto de la prueba testimonial recaudada, en la forma prevista en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECLÁRESE a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, administrativamente responsable de los daños producidos en las viviendas de los demandantes, por los hechos ocurridos el nueve (09) de julio de dos mil once (2011) en el Municipio de Toribio, conforme a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNESE a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL** a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicio moral:

A favor de los señores **JORGE ELIECER ARIAS, LUZ MIRA MENZA YULE, URIEL ORREGO, SARA EVA MUÑOZ OSORIO y del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ALOMOTTO**, la suma equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a cada uno.

Por concepto de perjuicios materiales – daño emergente:

DEMANDANTE	VALOR TOTAL DAÑOS A BIEN INMUEBLE (Dictamen pericial)	VALOR POR RECONOCER (Suma actualizada)	DESCUENTOS POR MEDIDAS DE REPARACION/SUBSIDIO DE VIVIENDA	TOTAL POR RECONOCER POR DAÑO EMERGENTE
VIVIENDA DE BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO (fl. 145-149)	\$88.385.900	\$105.083.748		\$105.083.748
VIVIENDA DE BLANCA FLOR CERON ARIAS (fl. 150-154)	\$8.460.412	\$10.058.751		\$10.058.751
VIVIENDA DE JORGE ELIECER ARIAS (fl. 155- 159)	\$14.070.595	\$16.728.809		\$16.728.809
VIVIENDA DE ERLY DINORA RODRIGUEZ CHALCO (fl. 160- 164)	\$65.497.044	\$77.870.734	\$12.969.000	\$64.901.734
VIVIENDA DE JOSE BELARMINO YULE TENORIO (fl. 165-	\$14.198.787	\$16.881.219	\$10.758.800	\$6.122.419

Expediente:

Demandante:

Demandado:

Medio de Control:

19001-33-33-006-2013-00232-00

BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

REPARACION DIRECTA

169)				
VIVIENDA DE LETICIA YULE MENDEZ (fl. 170-174):	\$61.077.933	\$72.616.765		\$72.616.765
VIVIENDA DE LUIS LABERTO RODRIGUEZ ALOMOTTO y MARIA MANUELA CHALCO	\$82.529.738	\$98.121.241	\$12.969.000	\$85.152.241
VIVIENDA DE LUZ MIRA MENZA YULE (fl. 187-191)	\$9.027.292	\$10.732.726	\$41.265.000	-
VIVIENDA DE MARIA MERCEDES ARIAS (fl. 192-196)	\$16.353.177	\$19.442.616		\$19.442.616
VIVIENDA DE OCTAVIO ARCILA ALZATE (fl. 197-201)	\$18.633.450	\$22.153.678		\$22.153.678
VIVIENDA DE OCTAVIO ARCILA ALZATE (fl. 202-206)	\$45.688.128	\$24.319.521		\$54.319.521
VIVIENDA DE OCTAVIO ARCILA ALZATE (fl. 207-211)	\$52.856.318	\$62.841.924		\$62.841.924
VIVIENDA DE OCTAVIO ARCILA ALZATE (fl. 212-215)	\$10.312.018	\$12.260.163		\$12.260.163
VIVIENDA DE SARA EVA MUÑOZ OSORIO (fl. 216-220)	\$4.635.506	\$5.511.245		\$5.511.245
VIVIENDA DE URIEL ORREGO (fl. 221-225)	\$12.967.672	\$15.417.522		\$15.417.522
VIVIENDA DE ALCIVIADES ESCUE MESTIZO (fl. 226-230)	\$18.213.107	\$21.653.924		\$21.653.924
VIVIENDA DE CARMEN ELISA MUÑOZ OSORIO (fl. 231-235)	\$70.784.647	\$84.157.270		\$84.157.270
VIVIENDA DE GUILLERMO PEQUI PAVI (fl. 236-240)	\$60.037.865	\$71.380.208	\$41.265.000	\$30.115.208
VIVIENDA DE LEONOR QUITUMBO CALAMBAS (fl. 241-245)	\$41.194.782	\$48.977.293		\$48.977.293

La suma correspondiente al daño emergente por las pérdidas en el inmueble de la señora LUZ MIRA MENZA YULE NO será reconocida, ya que a través del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio se otorgó una asignación por subsidio para la reparación de su vivienda, ello por cuanto la reparación de un daño no

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00232-00
Demandante: BERTHA MARTINEZ DE MESTIZO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

puede ir más allá del mismo daño ni haber doble indemnización por los mismos perjuicios.

Respecto de la suma a reconocer al señor OCTAVIO ARCILA ALZATE, se descontará la suma de doce millones novecientos sesenta y nueve mil pesos (\$12.969.000).

Las sumas de dinero por concepto de cualquier perjuicio que se reconozcan a favor de quien en obraba como demandante en el presente proceso, se reconocerán a favor de los herederos determinados e indeterminados del señor GUILLERMO PEQUI PAVI, sobre los cuales se haya materializado la sucesión procesal.

CUARTO: DECLARAR la sucesión procesal del señor GUILLERMO PEQUI PAVI, en los herederos determinados e indeterminados del señor PEQUI PAVI.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

OCTAVO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

NOVENO: En firme la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, y enviar copias de la sentencia a la entidad condenada, según lo disponen los artículos 192 y 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ